Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención y de la libertad condicional a favor de MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.797.657, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO, cumple una pena de 102 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarado responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con hurto calificado y agravado.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Se allegan certificados de en el que las autoridades administrativas del CPMS Bucaramanga:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17659978	01/10/2019	31/12/2019	424	TRABAJO	424	26.5
17764429	01/01/2020	31/03/2020	408	TRABAJO	408	25.5
17860209	01/04/2020	30/06/2020	568	TRABAJO	568	35.5
17929542	01/07/2020	30/09/2020	504	TRABAJO	504	31.5
18012477	01/10/2020	31/12/2020	464	TRABAJO	464	29
TOTAL REDENCIÓN						148

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/12/2016 – 20/02/2021	BUENA/EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 148 días (04 meses 28 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de buena/ejemplar, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) resolución N° 41000093 del 18 de enero de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar y (v) cómputos de redención.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito - 06 de julio de 2015 - la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 61 meses 06 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2016 por lo que a la fecha descontando 51 meses 15 días, monto que sumado a las redenciones de penas reconocidas así: (i) 02 meses 06 días en auto de fecha 19 de septiembre de 2018, (ii) 29 días en auto de fecha 20 de marzo de 2019, (iii) 02 meses 20 días en auto de fecha 16 de marzo de 2020, y (iv) 04 meses 28 días en éste, por lo que a la fecha arroja un cumplimiento efectivo de pena de 62 meses 08 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica y lo certifica el penal, su comportamiento al inicio de la vida intramural, fue calificado como bueno y ejemplar; posteriormente recae en conducta mala y regular, desde el 21/08/2018 hasta el 20/02/2019, sumado a ello es sancionado disciplinariamente con prohibición de tres visitas consecutivas, para luego volver a su comportamiento habitual siendo valorado como bueno y ejemplar los últimos 8 periodos, dando lugar a que las directivas del penal Resolución N° 41000093 del 18 de enero de 2021 conceptuara de manera favorable la concesión de este subrogado; posición que comparte el Despacho, pues en aplicación del principio de progresividad de la resocialización de la pena ha de entenderse que el bache comportamental del interno, fue superado y por Ende se entiende por satisfecho este requisito, en aras de que el penado una vez recobre su libertad, demuestre bajo su propio autocontrol que se encuentra apto para retornar a la sociedad, siéndole útil a ella.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo; frente a este tópico si bien es cierto no se allega documento alguno en esta oportunidad, también lo es que con anterioridad las autoridades carcelarias, en aras de que se le otorgara el beneficio administrativo de las 72 hora, logró corroborar que tiene su asentamiento familiar y social en la calle 20 N° 64 - 53 Buenavista Plan U.C.P Bucaramanga.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador deja abierta la posibilidad de iniciar incidente de reparación integral para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo, como tampoco en la pagina web de la Rama Judicial.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra la vida y el patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los

jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia hace referencia a la manera violenta como el acusado en aras de apropiarse de cosa ajena, arremete en contra de la vivienda de la víctima y de su humanidad, lanzando piedras y bandeando un arma corto-punzante; pese a ello debe resaltarse, su buen comportamiento al interior del penal, con un periodo descalificante, pero superado en los últimos dos años, por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues la pena intramural ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto deseado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

2.4 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 39 meses 22 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO 04 meses 28 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER a MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONA por un periodo de prueba de 39 meses 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.

TERCERO: LÍBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA

OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR_____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 39 MESES 24 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

_____

MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO

C.C. 1.098.797657

_____

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR

LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

NI: 28209 RAD. 159-2015-07933
C/: MAYCOL ESTIVEN SOLANO SERRANO
DELITO: HOMICIDIO EN TENTATIVA / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
A/: REDENCION – LIBERTAD CONDICIONAL
LEY 906 DE 2004